



Cartagena de Indias, D. T. y C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00098-00
Demandante	Luz Irene Alean Izquierdo
Demandado	SENA – Comisión Nacional de Servicio Civil – Universidad de Medellín y terceros vinculados.
Auto interlocutorio No.	290
Asunto	Decidir sobre medida cautelar

I. Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte en el archivo 01 del expediente digital escrito de medida cautelar de la parte demandante en la que solicita suspender el acto administrativo de fecha 27 de diciembre de 2019 a través del cual se deja en firme la lista de legibles de la convocatoria N° 436 de 2017 – Servicio Nacional de Aprendizaje.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el momento de admitir la demanda, en auto separado de fecha 14 de mayo de 2021¹, se dió el traslado por cinco (05) días a la parte contraria.

El auto de traslado fue notificado simultáneamente con la demanda el 02 de julio de 2021².

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil recorrió el traslado de la medida, mediante escrito radicado el 08 de julio de 2021³. Por su parte la el SENA recorrió el traslado de la medida cautelar mediante escrito radicado el 15 de julio de 2021⁴.

II. Consideraciones

Este Despacho para el trámite de la medida aplicó lo dispuesto en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplado en los artículos 229 y s.s. con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad del fallo, para todos los procesos declarativos de que tiene conocimiento esta jurisdicción.

¹ Archivo 38 expediente digital

² Archivo 41 expediente digital.

³ Archivo 42 a 45 expediente digital.

⁴ Archivo 48 49 expediente digital.





Las medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos están reguladas en los arts. 229 y s.s. del CPACA, el cual en su art. 229 señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas, expresamente señala el artículo lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Puede decirse que en general la finalidad de las medidas cautelares es proteger y garantizar de manera temporal el objeto del proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Igualmente, el artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las medidas cautelares pueden ser preventiva, conservativas, anticipativas o de suspensión y que las mismas deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Observándose que en el presente caso se pide la suspensión de los efectos del acto demandado, y en esa medida se imponga una obligación de hacer consistente en que se reintegre a la demandante al cargo que venía ocupado en provisionalidad o se vincule en un cargo igual o similar.

Por su parte el artículo 231 del nuevo estatuto C.P.A.C.A. establece los requisitos para poder decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud





que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del*

derecho o de los derechos invocados.

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas y subraya fuera del texto original).

Se pueden identificar tres requisitos esenciales: la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación de intereses en conflicto.

El primero se refiere a que quien solicita la medida cautelar, cuente con los suficientes argumentos de hecho y de derecho para reclamar su pretensión; la apariencia de buen derecho se encuentra consagrada en los numerales 1 y 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

El peligro en la demora consiste en hacerle ver al juez que debido a la duración del proceso puede no lograrse una tutela judicial efectiva si no se decreta la medida cautelar, requisito que puede identificarse en el numeral 4 del mismo artículo; finalizando con la ponderación de intereses en conflicto, este requisito surge cuando la norma exige: “Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”





La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:

1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Partiendo de estos presupuestos y en el enfoque indicado, se procede a resolver el caso concreto:

III. CASO CONCRETO

- **Acto administrativo cuyo efecto se piden suspender.**





Se solicita la suspensión del acto administrativo de fecha 26 de diciembre de 2019 mediante el cual se declaró la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria N° 436 de 2017 – Servicio Nacional de Aprendizaje.

Fundamentos de la solicitud de medida.

Manifiesta que debe decretarse la suspensión provisional del acto demandado contenido en el acto de fecha 26 de diciembre de 2019 mediante el cual se declaró la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria N° 436 de 2017 – Servicio Nacional de Aprendizaje, por cuanto considera no fue valorada la experiencia laboral profesional, contenida en la certificación laboral por contrato de prestación de servicios con el SENA.

Que las demandadas incurrieron en una irregularidad sustancial en la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes, prueba contemplada en los artículos 30, 39 y subsiguientes del acuerdo CNSC – 20171000000116 2017-07-24, que la violación consistió en la no valoración de la experiencia laboral relacionada de la demandante contenida en el certificado de ejecución de contratos de prestación de servicios expedido por el SENA allegada durante el proceso de selección, que dicho actuar vulnera su derecho constitucional al principio del mérito artículo 125 de la constitución política nacional, y demás prerrogativas constitucionales.

Que el operador incurrió en un yerro en manifestar que dicha experiencia no podía ser valorada por supuestamente estar incompleta, que tal afirmación solo puede ser explicada por un gravísimo error del operador encargado de hacer la revisión de antecedentes, pues el certificado que es objeto de polémica fue aportado por la demandante al momento de la inscripción, es un certificado de ejecución de contrato con funciones desempeñadas con el SENA durante el año 2008 hasta el año 2017, y que corresponde al grueso de experiencia laboral de la accionante.

Que la CNSV, manifiesta que el certificado objeto de controversia es válido para acreditar los requisitos mínimos y para aplicar equivalencia por el título de posgrado requerido, mientras que en las otras 11 experiencias profesionales relacionadas que se acreditaron con ese mismo certificado aparece que no es válido para la etapa, sino que por ser adicional a los requisitos mínimos se valorará en la etapa pertinente de verificación de antecedentes.

Reitera que el operador incurrió en un grave error – irregularidad sustancial al aplicar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19, 30, 39 y subsiguientes del acuerdo del concurso, esto, debido a que la demandante sí aportó completo el respectivo certificado, y que así se visualiza en la opción de experiencia, y que, además, logró superar la fase de verificación de requisitos mínimos, participó en todas las fases del concurso, y de no ser por el destacado error de la Universidad de Medellín al momento de realizar la valoración de antecedentes, al momento de





que el operador de manera interna tomó el documento – certificado laboral – este esta incompleto respecto del efectivamente cargado en la plataforma- SIMO.

Que de haberse valorado la experiencia profesional relacionada de la demandante, esta hubiera ocupado el primer puesto de la lista de elegibles, toda vez que con la valoración de su experiencia profesional, su puntuación real en la evaluación de valoración de antecedentes hubiera sido de 45 puntos, y no de 5.00 puntos como injustamente fue calificada, obteniendo como resultado global 71.74 puntos, superando los 67.05 puntos del que hasta ahora ocupa el primer lugar, el señor MIGUEL ANGEL CANTILLO RODRIGUEZ.

Que tal situación constituye un daño directo producto de los efectos del acto demandado, que en la práctica representó que la demandante dejara de percibir su salario de \$3.977.369.00, la cual era su única fuente de ingresos.

Que la demandante tiene actualmente una obligación hipotecaria No. 12411900040 y un crédito de libre inversión No. 122300000030 con el banco COLPATRIA por un valor aproximado de \$97.000.000.00 adquirida por el matrimonio y que recaen sobre el bien inmueble Nro. Matrícula inmobiliaria: 060-143554, como se acredita con los estados bancarios, certificado de libertad y tradición y escritura pública pertinentes que se anexa, y que la fecha de presentación de la demanda adeuda 4 cuotas de los créditos referenciados, toda vez, que actualmente depende económicamente de su señor esposo, el cual devenga la suma mensual de \$1.600.000, suma que es apenas suficiente para cubrir las necesidades básicas del hogar,

Que lo anterior representa la posibilidad de ocasionarle un daño irremediable, pues la demandante tiene como garantía de ese crédito el bien inmueble en el cual convive su familia, y que por las características del contrato de hipoteca podría ser demandada por la entidad financiera y perder su hogar, una situación que aduce causa un grave detrimento económico, patrimonial y emocional, la angustia de no saber cómo poder terminar de pagar el inmueble que con tanto esfuerzo hoy es su hogar y que con tanto esfuerzo ha construido.

Aduce la parte demandante haber aportado las pruebas que demuestran los graves perjuicios económicos que se le ha causado a la demandante a raíz del acto administrativo demandado, y que de no tomar una medida cautelar en esta oportunidad procesal perpetuará esos perjuicios económicos y morales que se traducirán en un futuro en una indemnización muchísimo mayor y en un detrimento para el erario público

Que obran los elementos de pruebas que demuestran que de no ordenarse el reintegro provisional, sus padres se verían en alto riesgo de ser desvinculados del seguro que gozan como beneficiarios de su hija, y con ello quedar en una situación de indefensión sin poder acceder al tratamiento médico que necesitan, de igual forma, se acreditó que gracias al salario que devengaba en el SENA era quien

Página 6 de 13



8027881-0



pagaba las obligaciones hipotecarias y de crédito que recaen sobre el inmueble familiar referenciado, y que actualmente sobrevive de lo que devenga su esposo, lo cual solo alcanza para satisfacer las necesidades básicas de la familia que tiene un hijo menor, y sus padres, y que actualmente a la fecha de esta solicitud adeuda más de 3 cuotas de los referidas obligaciones, exponiéndola a una demanda de sus acreedores que indefectiblemente terminaría con el remate y adjudicación del inmueble de su propiedad, el cual hoy es su hogar, y que sin duda esto sería un perjuicio irremediable, y con urgencia debe ser atendida la solicitud de medida cautelar para evitarlo.

Que lo que pretende con la medida es que la autoridad competente restablezca al estado en que se encontraba las cosas antes de la expedición del acto administrativo demandado, que la demandante sea reintegrada al cargo en el que se venía desempeñando en provisionalidad PROFESIONAL GO2 OPEC 61680, y de no ser posible, se imparta órdenes a la autoridad competente para que vincule a de manera provisional a la planta de personal del SENA en un cargo igual o de similar rango funcional y salarial al que se venía desempeñando en provisionalidad, hasta que se tome una decisión de fondo.

Contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil⁵:

Indica la entidad que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, debe ser rechazada y resulta improcedente, teniendo en cuenta que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permitan decretar la suspensión provisional pretendida, debido a que no se ha violado ninguna norma superior con la expedición del acto administrativo objeto de reproche, ni se ha causado ningún perjuicio injustificado a la parte actora.

Que lo pretendido con la medida cautelar va dirigido a una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho que pretende la parte demandante es el reintegro al cargo que ejercía, y en tanto la CNSC no es la entidad competente para expedir el acto administrativo que restablezca el derecho y, por consiguiente, no es responsable del reintegro de la señora Luz Irene Alean.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el acto administrativo demandado en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, a la luz de los parámetros establecidos en la Constitución Política, la Ley y el Reglamento.

⁵ Recibido el 08 de julio de 2021 – archivo 42 a 45 expediente digital.





Que la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante, no resulta procedente, teniendo en cuenta que (i) la demanda no está razonablemente fundada en derecho; (ii) el demandante no demostró la titularidad del derecho invocado; (iii) no presentó ninguna prueba que permita concluir, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y por el contrario, debe tenerse en cuenta en caso de decretarse medida cautelar solicitada, se trasgredirían los principios de nuestro ordenamiento jurídico, como la confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y derechos adquiridos; (iv) y no hay ningún motivo serio que permita considerar que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Contestación del SENA⁶:

Que de acuerdo al artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos y, por lo tanto, es improcedente y debe ser rechazada.

Que las actuaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje no ha violado ninguna norma superior ni ha causado ningún perjuicio injustificado a la demandante.

Indican que la CNSC conformó lista de elegibles para el empleo OPEC No. 61680, a través de Resolución CNSC -20192120001615 del 21 de enero de 2019, acto administrativo sobre el cual una vez en firme, el SENA tenía la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015:

“Artículo 2.2.6.21 Envió de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Que de conformidad con la parte resolutive del citado acto administrativo, proferido por la CNSC, en el artículo primero, la lista de elegibles se conformó con cuatro (4) ciudadanos, ocupando la demandante el segundo puesto con un puntaje de 63.74.

En tal sentido la vacante fue provista con el nombramiento en periodo de prueba del elegible MIGUEL ANGEL CANTILLO RODRIGUEZ. La provisión de esta vacante se hizo de acuerdo con el orden de elegibilidad establecido por la CNSC, en cuanto de conformidad con la lista de Elegibles expedida por la CNSC ocupó la primera posición.

6





En consecuencia, la parte actora ocupó el puesto número 2 de la lista de elegibles conformada para el empleo al cual aspiró en el proceso de selección No. 436 del 2017.

Que la medida cautelar solicitada no cumple con ninguno de los requisitos señalados en el artículo 235 del CPACA.

Que la medida cautelar solicitada por la demandante pretende que la administración pública vulnere principios como la confianza legítima, derechos adquiridos, seguridad jurídica y buena fe.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, siempre actuó de conformidad con el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, y de prosperar la solicitud de restablecimiento del derecho que pretende la parte demandante con el reintegro se desconocerían los parámetros y reglas del concurso.

Aduce ser claro, que el NO nombramiento en periodo de prueba y en consecuencia de carrera administrativa de la demandante se encuentra justificada en razón a que a pesar de que superó las condiciones objetivas que le permitieran quedar incluido en la conformación de la lista de elegibles, quedó en segunda posición, Resolución que fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que se produjo con fundamento al principio del mérito.

-Análisis del caso concreto y decisión del Despacho

Verificado el objeto del presente proceso se advierte que se centra en que se declare la nulidad del acto de fecha 26 de diciembre de 2019, que dejó en firme la lista de elegibles del cargo OPEC No. 61680, dentro de la convocatoria N° 436 de 2017 – del Servicio Nacional de aprendizaje – SENA y que en consecuencia dejó a la hoy demandante de segundo lugar en la lista de elegible. Cargo que explica venía desempeñando en provisionalidad.

Según lo esbozado en el escrito de medida cautelar, la parte demandante alega como violado el debido proceso y el principio del mérito artículos 29 y 125 constitucionales, y las normas que rigen el concurso, a saber el acuerdo N° CNSC-20171000000116- 2017-07-24 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Fueron arrimadas como pruebas las siguientes:

Copia de la respuesta de fecha 28 de septiembre de 2018 dirigida a la demandante y que indica que confirman la puntuación en el marco de valoración de antecedentes (Archivo 2 expediente digital).





Copia de terminación de nombramiento en provisionalidad de la demandante. (Archivo 3 expediente digital).

Copia de certificación de contratos de prestación de servicios de la demandante en el SENA (Archivo 04 del expediente digital).

Copia del estado de cuenta crédito libre inversión Nadir Rengifo Sanguino (Archivo 05 expediente digital).

Constancia de inscripción convocatoria N° 436 de 2017 – Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, de la demandante (Archivo 11 expediente digital).

Estado de cuenta crédito hipotecario a nombre de Nadir Rengifo Sanguino (Archivo 12 expediente digital).

Copia acuerdo N° CNSC- 20171000000116 del 24 de julio de 2017. (Archivo 13 expediente digital)

Copia de la firmeza de la lista de elegibles Convocatoria N°436 de 2017 – resolución N° 20192120001615, OPEC 61680. Firmeza a partir del 17 de diciembre de 2019. (Archivo 14 expediente digital).

Registro civil de matrimonio N° 593600 (Archivo 15 expediente digital).

Reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, radicado por la demandante. (Archivo 16 del expediente digital).

Resolución N° 1388 de 2017 del SENA a través de la cual se nombra en provisionalidad a la demandante. (Archivo 17 del expediente digital).

Acta de posesión N° 000049 de la demandante (Archivo 17 expediente digital).

Como argumentos de la medida, sustentó el error cometido en la valoración de la certificación de experiencia profesional, elemento probatorio que aduce cumple con los requisitos legales y que al no haberse tenido en cuenta condujo a que quedara en segundo lugar en la lista de elegible del cargo OPEC 61680.

Solicita la suspensión provisional⁷ de los efectos del acto administrativo de fecha 26 de diciembre de 2019 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que en consecuencia se restablezcan las cosas al estado anterior a la expedición del acto, reintegrando a la demandante en el cargo profesional GO2 OPEC 61680 y que de

⁷ Es decir el primer supuesto contenido en el artículo 231 del CPACA.





no ser posible se vincule a la demandante en un cargo igual o similar al que venía desempeñando.

Verificado el plenario y haciendo una confrontación del acto con las disposiciones invocadas y del estudio de las pruebas allegadas, hasta este momento no se evidencia una vulneración tal que haga procedente la medida cautelar solicitada, ello por cuanto es indispensable verificar el cumplimiento de los requisitos de tipo probatorios y de valoración para estudiar, si la puntuación dada por experiencia – valoración de antecedentes a la demandante, adoleció de algún tipo de error.

Se advierte que resulta imperativo estudiar si la certificación allegada cumple con lo señalado en los artículos 19 y 20 del acuerdo del concurso, para lo cual será necesario identificar con plenitud la información contenida en el documento, pues la entidad señaló que la misma carece de firma; así como el cargue al sistema, y esto atendiendo a que inicialmente la demandante superó la etapa de requisitos mínimos.

Se advierte que, incluso inicialmente el artículo 19 del acuerdo N° CNSC-20171000000116 del 24 de julio de 2017 indica que: “ (...) *la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).(..)*”, sin embargo dentro de la información arrojada en esta instancia no se tiene prueba de tal información o de si es aplicable para el caso de la accionante, así como el hecho de haberse cargado completo con la firma de quien suscribe la certificación.

Lo anterior implicaría un estudio de fondo sobre el asunto, pues no bastaría con la sola confrontación normativa, sino que, se reitera, es indispensable desplegar un estudio probatorio sobre el asunto debatido, en especial la información contenida en el sistema SIMO que sirvió para recaudar la documentación dentro del concurso.

Aunado a lo anterior y pese a la manifestación de la actora, el cargo ocupado bien lo mencionó era en provisionalidad, lo cual indica que no tenía un derecho adquirido o estabilidad laboral reforzada en el cargo, de suerte que al ser un cargo de carrera, la entidad estaba obligada a proveerlo una vez se constituyera la lista de elegibles como quedó demostrado en este caso.

Se indica además que para la fecha de presentación de la demanda, el señor MIGUEL ANGEL CANTILLO RODRIGUEZ ya se encontraba posesionado en el cargo, al ocupar el primer lugar en la lista de elegible, de manera que en ese sentido una decisión de suspensión del acto demandado también provocaría la incidencia o afectación de los derechos de carrera de quien ocupase el primer lugar en la lista de elegibles; estando ante una expectativa legítima, sin que sea dable presumir que la accionante tenga un mejor derecho, porque, se reitera, era su deber presentar la

Página 11 de 13



8027811-0



documentación requerida en la forma y términos del Acuerdo que regula la convocatoria.

En consecuencia, como la acreditación del cumplimiento de los requisitos debía darse con la presentación de las certificaciones correspondientes en la condiciones señaladas por el Acuerdo que regula el proceso del concurso, indicar en este momento de forma temprana que la entidad debe reconocer como válido una certificación sin el lleno de los requisitos es violentar el derecho a la igualdad de quienes sí cumplieron con su documentación con las exigencias del acuerdo y en la oportunidad correspondiente.

Resalta el Despacho que haciendo la debida ponderación no se advierte que la demandante tenga un mejor derecho y tampoco se advierte circunstancia que indique se afectaría de forma más gravosa el interés público o que los efectos de la sentencia serían nugatorios; máxime si se tiene en cuenta que estamos en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que también tiene una naturaleza resarcitoria frente a un perjuicio que el particular aduce le ha sido causado con la expedición del acto demandado, por lo que una medida cautelar no aseguraría el objeto del proceso, por lo que los efectos de la medida serían nugatorios.

Entonces, será al decidir el proceso cuando se cuente con los elementos probatorios producto de la contestación de la demanda y de los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, que se podrá determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, ya que se reitera en este estadio procesal no es posible establecer con certeza si existe disconformidad del acto con la normativa señalada como violada, por cuanto en dicho acto se plasmaron las razones fácticas y legales de la desvinculación cumpliendo con el deber de motivación, que aunado al hecho de la presunción de legalidad que debe desvirtuarse en el presente proceso con las pruebas que legal y oportunamente se alleguen, no hacen evidente la necesidad de la adopción de la medida solicitada.

Finalmente, el Despacho advierte que tal como lo señala el segundo inciso del artículo 229 del CPACA, la decisión que se tome en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejulgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

Por ello, al haberse analizado los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, no significa que se haya definido el fondo del litigio, como quiera que lo que se busca al decidir sobre la medida solicitada accionante, es determinar si dicha medida es o no procedente con base al material aportado hasta el momento y con los argumentos esbozadas en el momento procesal de la petición, sin perjuicio de lo que posteriormente se llegue a probar durante el desarrollo de todo el proceso.





Así las cosas, concluye el Despacho, que en el presente caso no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en la ley para que resulte procedente acceder a la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora, razón por la cual habrá de negarse su decreto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la medida provisional solicitada por la demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: La presente decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d50b6ec5689de69de68051ee95175611cc4e8cfe8b5a4d673f2eee3dbce8a

Documento generado en 14/09/2021 11:47:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

